



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós  
Radicado N.º 63130400300220220024800  
Interlocutorio. 1505

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formula el señor **JAIRO HERNÁN BURGOS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76313027, a través de apoderado judicial; en contra de los señores **CARMENZA LÓPEZ PINEDA** y **ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 42089694 y Nro. 13001258, respectivamente; observa el despacho las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: «(...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

11. *Los demás que exija la ley».*

A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra en su inciso segundo:

«(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Negrita propia)».*

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

Y el artículo 84 indica del CGP:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

El inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, indica:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.***

Así mismo, El inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, indica:

*“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*

Por último, el artículo 90 *ibídem* dispone en lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

*«(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».*

En tal sentido, del estudio armonizado de la demanda y sus anexos con las normas transcritas, advierte el despacho que, el ejecutante omitió indicar la forma en la cual adquirió el correo electrónico para notificaciones de la señora **CARMENZA LÓPEZ PINEDA**, así como suministrar evidencia que soporte tal situación.

De otro lado, advierte el despacho que no se allego el memorial poder conferido al abogado JAIRO ANDRES ZUÑIGA, para actuar en representación del demandante en este asunto.

Así mismo, el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, se encuentra expedido con más de un mes de antelación, pues data del 16 de junio de 2022, y la demanda se presentó para reparto el día 19 de agosto de 2022.

Finalmente, es preciso indicar que, las pretensiones también se dirigen contra el señor **ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**. Empero, de los anexos allegados se colige que, esta persona no obra como titular del derecho de dominio del predio objeto de gravamen hipotecario, motivo por el cual, no podrían fundarse en su contra, al no estar llamado a responder.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formula el señor **JAIRO HERNÁN BURGOS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76313027, a través de apoderado judicial; en contra de los señores **CARMENZA LÓPEZ PINEDA** y **ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 42089694 y Nro. 13001258, respectivamente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385375b3c1fb6b1007964ab8260a1dcf137a86170568fa97b0e5a885ac364be**

Documento generado en 29/08/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>